

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1440

27 de agosto de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 16-A a la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, a los fines de establecer un proceso de transición de servicios por límite de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha desarrollado, a través de distintas leyes, programas y estructuras gubernamentales, una política pública dirigida a reconocer los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional y facilitar su acceso a servicios esenciales para su desarrollo, autonomía, integración social y calidad de vida.

La Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, constituye uno de los principales componentes de esa política pública. Entre otras disposiciones, reconoce la responsabilidad del Gobierno de coordinar sus recursos y servicios para atender las necesidades particulares de esta población y requiere a las entidades gubernamentales considerar en su planificación los servicios dirigidos a personas con impedimentos de todas las edades.

Asimismo, mediante la Ley 48-2025 se fortalecieron las funciones de los Enlaces Interagenciales dispuestos en el Artículo 16 de la Ley 238-2004, asignándoles mayores

responsabilidades de orientación, coordinación, recopilación de información y asistencia a las personas con impedimentos que procuran servicios gubernamentales.

Puerto Rico cuenta, además, con legislación que contempla procesos de transición para determinadas poblaciones y circunstancias. La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, contiene obligaciones relacionadas con la transición de jóvenes que reciben servicios de educación especial hacia la vida adulta. De igual forma, otros estatutos y programas establecen criterios particulares de elegibilidad relacionados con la edad, la condición de la persona o la naturaleza de los servicios que administran. No obstante, persiste una situación que requiere atención.

Una persona puede recibir durante años un servicio gubernamental relacionado con su impedimento o necesidad funcional y, al alcanzar determinada edad establecida por ley, reglamento o por un criterio de elegibilidad adoptado conforme a la autoridad legal aplicable, enfrentar la terminación o modificación de ese servicio o la necesidad de acudir a otro programa. En esas circunstancias, la transición no siempre ocurre de manera coordinada.

El problema no necesariamente radica en que la persona tenga derecho a permanecer en el programa anterior. Los criterios de elegibilidad establecidos mediante legislación estatal o federal deben respetarse. La dificultad surge cuando el servicio termina sin que exista una responsabilidad claramente definida de identificar anticipadamente el cambio, orientar a la persona, determinar si existe otro programa potencialmente aplicable y establecer comunicación con la entidad que pueda continuar atendiendo sus necesidades.

Una transición de esta naturaleza puede ser particularmente difícil para una persona con impedimentos o diversidad funcional y para su núcleo de apoyo. La terminación de un servicio puede coincidir con la necesidad de someter una nueva solicitud, obtener evaluaciones, comunicarse con otra dependencia gubernamental o comprender

requisitos administrativos distintos. Cuando estas gestiones comienzan después de terminado el servicio anterior, aumenta el riesgo de que la persona quede temporalmente sin la coordinación gubernamental necesaria.

Esta pieza legislativa procura corregir ese vacío sin crear nuevas agencias, nuevos programas ni nuevas categorías de elegibilidad.

La medida establece que cuando una entidad gubernamental conozca que un servicio o beneficio dirigido específicamente a una persona con impedimentos o diversidad funcional habrá de terminar, modificarse o requerirá una nueva determinación de elegibilidad por alcanzarse un límite de edad, deberá comenzar anticipadamente un proceso de transición administrativa.

La responsabilidad principal recaerá sobre la entidad que actualmente presta o administra el servicio. No será suficiente entregar a la persona un número telefónico, una dirección electrónica o indicarle que acuda por su cuenta a otra agencia. La entidad deberá identificar los programas gubernamentales que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, puedan atender la necesidad relacionada con el servicio que termina o se modifica, preparar un plan sencillo de transición y efectuar el referido correspondiente cuando exista una posible entidad receptora.

Para realizar estas gestiones se utilizarán los Enlaces Interagenciales que ya existen al amparo del Artículo 16 de la Ley 238-2004. De esta forma, no se crean nuevos puestos ni estructuras administrativas y se aprovecha el mecanismo que el ordenamiento ya reconoce para facilitar la coordinación de servicios gubernamentales dirigidos a esta población.

La entidad potencialmente receptora tendrá, a su vez, una obligación claramente delimitada. Deberá acusar recibo del referido, informar si administra un servicio que potencialmente pueda resultar aplicable y orientar sobre los requisitos, términos y momento en que podrá iniciarse el procedimiento correspondiente. Ello no constituirá

una determinación de elegibilidad ni obligará a conceder un servicio para el cual la persona no satisfaga los requisitos establecidos por ley.

Esta pieza legislativa tampoco extiende automáticamente un beneficio que deba terminar al alcanzarse determinada edad. Lo que permanece hasta completarse la gestión correspondiente es la responsabilidad administrativa de coordinar la transición, no la elegibilidad al servicio anterior.

Del mismo modo, cuando legislación estatal o federal ya establezca un procedimiento de transición igual o más protector, no se requerirá duplicar trámites o preparar documentos innecesarios.

Al alcanzar determinada edad pueden cambiar los programas que atienden a una persona, pero no debe desaparecer la responsabilidad del Gobierno de orientarla y coordinar adecuadamente ese cambio. La edad puede marcar el final de una etapa administrativa; no debe convertirse, por sí sola, en el comienzo de un período de incertidumbre entre agencias.

Mediante esta pieza legislativa, la Asamblea Legislativa establece responsabilidades concretas para que la transición ocurra antes de que el servicio termine y para que ninguna persona quede obligada a navegar sola entre distintas dependencias gubernamentales simplemente porque alcanzó un límite de edad establecido por un programa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 16-A a la Ley 238-2004, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 *“Artículo 16-A. – Transición de servicios por límite de edad.*

4 *(a) Aplicabilidad. – Las disposiciones de este Artículo serán aplicables cuando una persona*
5 *con impedimentos o diversidad funcional reciba de un departamento, agencia, instrumentalidad,*

corporación pública, municipio o cualquier otra entidad gubernamental un servicio o beneficio dirigido específicamente a dicha población, o cuya elegibilidad dependa de su impedimento o necesidad funcional, y dicho servicio o beneficio deba terminar, modificarse o requiera una nueva determinación de elegibilidad por alcanzarse un límite de edad establecido mediante ley, reglamento, criterio de elegibilidad o norma administrativa adoptada conforme a la autoridad legal aplicable.

Para propósitos de este Artículo, se denominará “agencia de origen” a la entidad gubernamental que actualmente administre o preste el servicio o beneficio que habrá de afectarse por el límite de edad, y “agencia receptora” a aquella entidad gubernamental que, conforme a sus facultades legales y a los criterios generales de elegibilidad del programa que administra, pueda atender la necesidad relacionada con el servicio o beneficio objeto de la transición.

La identificación de una agencia como receptora no constituirá una determinación de elegibilidad ni obligará a conceder un servicio o beneficio para el cual la persona no cumpla con los requisitos aplicables.

(b) Responsabilidad de la agencia de origen. – La agencia de origen será responsable de iniciar y coordinar el proceso de transición. Dicha responsabilidad será institucional y no quedará satisfecha mediante la mera entrega de información de contacto, un directorio de servicios o una recomendación para que la persona acuda por su cuenta a otra entidad gubernamental.

El Enlace Interagencial designado conforme al Artículo 16 de esta Ley coordinará las gestiones requeridas por este Artículo dentro de su entidad. La utilización del Enlace Interagencial para estos propósitos no relevará al jefe de la entidad gubernamental de la responsabilidad institucional de cumplir con sus disposiciones.

Cuando la fecha de terminación o modificación del servicio sea conocida, la agencia de origen comenzará el proceso de transición no más tarde de ciento veinte (120) días naturales antes de dicha fecha.

Si la persona comienza a recibir el servicio dentro de ese período, o si la agencia adviene en conocimiento de la transición posteriormente, deberá iniciar las gestiones requeridas dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que advenga en conocimiento de dicha circunstancia.

(c) Notificación y Plan de Transición Administrativa. – Al comenzar el proceso, la agencia de origen notificará por escrito a la persona y, cuando corresponda, a su representante autorizado conforme a derecho:

(1) el servicio o beneficio que habrá de terminar o modificarse;

(2) la fecha en que ocurrirá el cambio;

(3) la disposición legal, reglamentaria, criterio de elegibilidad o norma administrativa adoptada conforme a la autoridad legal aplicable que provoca la transición; y

(4) el nombre e información de contacto del Enlace Interagencial o funcionario responsable de coordinar el proceso.

Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al inicio del proceso, la agencia de origen, con participación de la persona y, cuando corresponda, de su representante autorizado conforme a derecho, preparará un Plan de Transición Administrativa que identifique, como mínimo:

(1) el servicio o beneficio que habrá de terminar o modificarse;

(2) las necesidades relacionadas con dicho servicio que razonablemente se anticipa continuarán después de la transición;

(3) cualquier agencia o programa gubernamental que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, pueda atender dichas necesidades;

(4) las gestiones o referidos que deberán realizarse;

(5) los requisitos o fechas conocidas que resulten pertinentes para iniciar el próximo trámite; y

(6) la persona responsable de coordinar el proceso en la agencia de origen.

Cuando una legislación estatal o federal, o un programa gubernamental aplicable, ya requiera un plan o procedimiento de transición que contenga sustancialmente estos elementos, dicho plan o procedimiento podrá utilizarse para cumplir con este inciso sin necesidad de preparar un documento adicional.

(d) Referido a la agencia receptora. – Cuando se identifique una agencia receptora, la agencia de origen, previa obtención del consentimiento que resulte necesario conforme a las leyes de confidencialidad aplicables, efectuará el referido no más tarde de noventa (90) días naturales antes de la fecha prevista para la transición.

Cuando la agencia de origen no haya podido identificar a la agencia receptora dentro de dicho término por haber comenzado posteriormente el proceso de transición, efectuará el referido dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su identificación.

El referido deberá contener la información estrictamente necesaria para identificar a la persona, el servicio que habrá de terminar o modificarse, la fecha prevista para la transición y la naturaleza general de la necesidad que se procura atender.

Cuando, luego de realizar gestiones razonables, la agencia de origen determine que no existe un programa gubernamental potencialmente aplicable, deberá documentar las gestiones realizadas e informar por escrito a la persona o a su representante autorizado conforme a derecho sobre dicha determinación.

(e) Responsabilidad de la agencia receptora. – La agencia receptora acusará recibo del referido dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su recepción. Dentro de ese mismo término deberá informar a la agencia de origen y a la persona o a su representante autorizado conforme a derecho:

(1) si administra un programa o servicio que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de elegibilidad, potencialmente pueda atender la necesidad objeto del referido;

(2) los requisitos generales para solicitarlo;

(3) cualquier gestión, evaluación o documentación que deba completarse para iniciar el procedimiento;

(4) el término aplicable para presentar o tramitar la solicitud, cuando exista; y

(5) cuando la solicitud no pueda presentarse antes de alcanzarse la edad requerida, la primera fecha en que podrá iniciarse el trámite.

La agencia receptora no podrá rechazar un referido efectuado para propósitos de planificación y transición únicamente porque la persona todavía no haya alcanzado la edad mínima de elegibilidad. Esto no se interpretará como una obligación de aceptar prematuramente una solicitud formal, emitir una determinación de elegibilidad o comenzar la prestación de un servicio antes de la fecha autorizada por la legislación o reglamentación aplicable.

1 Cuando la agencia receptora determine que no administra un servicio potencialmente
2 aplicable, así lo informará por escrito a la agencia de origen y expresará brevemente el fundamento
3 de dicha determinación.

4 (f) Cumplimiento de la responsabilidad de transición. – La responsabilidad de coordinación
5 de la agencia de origen se considerará cumplida cuando ocurra cualquiera de las siguientes
6 circunstancias:

7 (1) la agencia receptora haya acusado recibo del referido y haya asumido el trámite u
8 orientación correspondiente conforme a su programa;

9 (2) luego de gestiones razonables y documentadas, se determine que no existe una agencia
10 o programa gubernamental que, conforme a sus facultades legales y criterios generales de
11 elegibilidad, pueda atender la necesidad relacionada con el servicio o beneficio que termina o se
12 modifica; o

13 (3) la persona o su representante autorizado conforme a derecho, habiendo sido debidamente
14 orientado, manifieste que no interesa continuar con el proceso de transición.

15 Cuando una agencia receptora determine, antes de completarse la transición, que la persona
16 no cualifica para el programa referido, la agencia de origen realizará una gestión razonable para
17 identificar, si existiere, otra alternativa gubernamental que, conforme a sus facultades legales y
18 criterios generales de elegibilidad, pueda atender la necesidad objeto de la transición.

19 La terminación de la elegibilidad para el servicio o beneficio de origen no extinguirá, por sí
20 sola, las gestiones de coordinación que estuviesen pendientes conforme a este Artículo. Esta
21 disposición no tendrá el efecto de extender, continuar o restablecer el servicio o beneficio cuya
22 elegibilidad haya terminado.

(g) *Salvaguardas. – Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como:*

(1) una modificación de los criterios sustantivos de elegibilidad de programa alguno;

(2) la creación de un derecho automático a recibir un servicio o beneficio gubernamental;

(3) una extensión automática de un servicio o beneficio después de haber terminado la elegibilidad aplicable;

(4) una obligación de prestar servicios para los cuales no existan fondos autorizados o que no formen parte de las facultades legales de la entidad gubernamental;

(5) una modificación de los requisitos establecidos mediante legislación o reglamentación federal; o

(6) una limitación de cualquier procedimiento de transición que resulte más favorable o protector para la persona.

Cuando un programa sujeto a legislación federal tenga requisitos incompatibles con algún procedimiento o término dispuesto en este Artículo, prevalecerá el requisito federal únicamente en cuanto exista dicha incompatibilidad."

Sección 2.- Reglamentación y procedimientos administrativos.

Las entidades gubernamentales sujetas a las disposiciones de esta Ley atemperarán sus reglamentos, manuales, cartas circulares, protocolos y procedimientos internos, según resulte necesario, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

La ausencia de reglamentación o la falta de enmienda de un reglamento, manual, protocolo o procedimiento existente no impedirá la aplicación de las disposiciones sustantivas del Artículo 16-A de la Ley 238-2004, según enmendada.

1 Sección 3.- Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
4 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
5 el remanente de esta Ley.

6 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
7 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
8 o declarada inconstitucional.

9 Sección 4.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.